INFORME DE ACTIVIDADES DE ASESORÍA EXTERNA PARA LA SENADORA YASNA PROVOSTE CAMPILLAY - ENERO DE 2026

I.- PROPUESTA DE INTERVENCIÓN EN SALA - LEY DE INCENDIOS

Señor Presidente,

Chile ya no vive temporadas de incendios. Chile vive emergencias permanentes.

En los últimos años hemos visto cómo el fuego arrasa ciudades completas, barrios enteros, zonas rurales productivas, bosques nativos y, lo más doloroso, vidas humanas. Lo ocurrido en la Región de Valparaíso, con incendios que avanzaron sobre zonas urbanas dejando cientos de fallecidos y miles de viviendas destruidas, no es un hecho aislado: es la señal más brutal de que el riesgo cambió de escala y que el Estado debe cambiar también su forma de responder.

Los incendios que estamos enfrentando hoy no son los de hace veinte años. Son más rápidos, más intensos, más impredecibles. Se combinan sequía prolongada, altas temperaturas, expansión de la interfaz urbano-rural y, en muchos casos, acción humana, negligente o derechamente intencional. Y cuando el fuego llega a las ciudades, ya no estamos hablando solo de masa forestal: estamos hablando de hogares, escuelas, postas rurales, redes de agua, caminos, barrios completos.

Por eso este proyecto de ley sobre prevención de incendios forestales es tan importante. Porque pone el foco donde debimos haberlo puesto hace mucho tiempo: en anticiparnos, en gestionar el riesgo, en ordenar el territorio, en exigir medidas de mitigación antes de que ocurra la tragedia. No se trata solo de apagar incendios, se trata de evitar que se transformen en catástrofes humanas. Ese cambio de enfoque está en el corazón de esta iniciativa.

Pero, seamos claros: incluso con la mejor prevención, Chile seguirá enfrentando desastres. Incendios, aluviones, terremotos, inundaciones. Somos uno de los países más expuestos del mundo a amenazas naturales. Y ahí es donde el Estado vuelve a fallar una y otra vez: en la reconstrucción.

Después de cada tragedia vemos lo mismo. Familias que pasan años esperando su vivienda definitiva. Barrios que se reconstruyen sin planificación. Comunidades desplazadas, redes sociales quebradas, economías locales destruidas. El Estado responde con programas dispersos, con múltiples servicios, con burocracia, con

lentitud. No hay una institucionalidad permanente, especializada y con atribuciones claras para liderar procesos de reconstrucción de gran escala.

Por eso quiero plantear con fuerza la necesidad de que Chile avance hacia la creación de una Agencia Nacional de Reconstrucción.

Una institución que no parta de cero cada vez que ocurre una catástrofe. Que tenga equipos técnicos estables, protocolos definidos, coordinación directa con gobiernos regionales y municipios. Que pueda planificar la reconstrucción con criterios de seguridad, resiliencia y justicia territorial. Que no solo reponga lo perdido, sino que reconstruya mejor: con barrios más seguros, con infraestructura más resistente, con planificación que reduzca el riesgo futuro.

Los incendios de los últimos años nos han mostrado que el daño no termina cuando se apaga el fuego. Ahí recién comienza otra emergencia: la social, la habitacional, la económica, la emocional. Y esa emergencia dura años. No podemos seguir enfrentándola con soluciones improvisadas.

Esta ley fortalece la prevención, y eso es fundamental. Pero también debe ser parte de una mirada más amplia: un país que gestiona el riesgo antes del desastre y que reconstruye con dignidad después de él.

Chile necesita pasar de la reacción a la planificación. De la improvisación a la institucionalidad. De la ayuda de emergencia a la reconstrucción con futuro.

Porque detrás de cada cifra de hectáreas quemadas hay rostros, hay historias, hay comunidades que no pueden esperar cinco o diez años para volver a ponerse de pie.

Legislar en materia de incendios no es solo hablar de bosques y cortafuegos. Es hablar de vidas, de hogares y de la capacidad del Estado de estar a la altura cuando más se le necesita.

Y hoy, honestamente, Chile nos está pidiendo que estemos a la altura.

He dicho.

II.- PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°21.442 SOBRE COPROPIEDAD INMOBILIARIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LOS COPROPIETARIOS A IMPLEMENTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD EN SUS UNIDADES.

El presente proyecto modifica la Ley N°21.442 sobre Copropiedad Inmobiliaria, con el objeto de garantizar de manera expresa y efectiva el derecho de los copropietarios a implementar medidas de seguridad razonables en sus unidades habitacionales, particularmente aquellas destinadas a prevenir caídas, accidentes domésticos u otros riesgos para la vida y la integridad física de las personas.

La iniciativa responde a una problemática creciente en comunidades sometidas al régimen de copropiedad inmobiliaria, en las cuales decisiones de asambleas o disposiciones reglamentarias internas han impedido o sancionado la instalación de medidas básicas de seguridad, como mallas o cierres de balcones y ventanas, privilegiando consideraciones estéticas por sobre la protección de personas, especialmente niños, niñas, adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad.

El proyecto busca restablecer un equilibrio razonable entre la legítima autonomía de las comunidades para resguardar la armonía arquitectónica y el ejercicio de derechos fundamentales, estableciendo límites claros y proporcionales al ejercicio de las facultades de la asamblea, del comité de administración y del administrador, otorgando certeza jurídica y mecanismos efectivos de resguardo a los copropietarios.

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

La seguridad en el hogar constituye una dimensión esencial del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, consagrado en la Constitución Política de la República, así como en diversos tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. La vivienda no puede transformarse en un espacio de riesgo evitable por decisiones administrativas carentes de proporcionalidad.

La experiencia reciente demuestra que, ante la ausencia de una regulación expresa en la Ley N°21.442, algunas comunidades han interpretado extensivamente sus facultades, prohibiendo o dificultando la instalación de medidas de seguridad en unidades privativas, aun cuando estas no afecten la estructura del edificio ni comprometan la seguridad colectiva. Esta situación ha generado conflictos recurrentes, judicialización innecesaria y una afectación directa a derechos fundamentales.

La legislación comparada muestra una tendencia clara a reconocer el derecho de los propietarios a realizar intervenciones razonables en sus unidades cuando estas tienen por finalidad la seguridad y la protección de personas, limitando las facultades de las comunidades a la fijación de estándares técnicos objetivos, sin que puedan imponerse prohibiciones absolutas o encubiertas.

En este contexto, el proyecto propone incorporar expresamente en la Ley N°21.442 el derecho irrenunciable de los copropietarios a implementar medidas de seguridad razonables, establecer criterios de proporcionalidad y razonabilidad, regular un procedimiento claro y oportuno de autorización, introducir el silencio administrativo positivo y tipificar como infracción la obstrucción injustificada de estas medidas.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley N° 21.442, sobre Copropiedad Inmobiliaria:

1. Agrégase en el artículo 11 los siguiente incisos finales:

“Ningún reglamento de copropiedad, acuerdo de asamblea ni decisión del comité de administración o del administrador podrá prohibir, restringir o condicionar de manera desproporcionada la implementación de medidas de seguridad en las unidades de dominio exclusivo, cuando estas tengan por objeto proteger la vida y la integridad física de sus ocupantes. Se comprenderán dentro de dichas medidas, entre otras, el cierre de balcones, terrazas, ventanas, logias u otras instalaciones similares mediante mallas, rejas, vidrios u otros sistemas de protección análogos.

La comunidad sólo podrá establecer especificaciones técnicas razonables y objetivas referidas a materiales, colores, procedimientos de instalación y mantención, siempre que se funden en criterios de seguridad estructural o de armonía arquitectónica, sin que en ningún caso puedan constituir una prohibición directa o encubierta ni implicar costos manifiestamente desproporcionados para el copropietario.”

2. Incorpórase en el artículo 13 el siguiente inciso final:

“Las facultades de la asamblea de copropietarios no podrán ejercerse de manera tal que impidan, restrinjan o dificulten desproporcionadamente el derecho de los copropietarios a implementar medidas de seguridad en sus unidades, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 11 y en el artículo 24 bis de esta ley.”

3. Agrégase el siguiente artículo 24 bis:

“Artículo 24 bis. Todo copropietario tiene el derecho irrenunciable a implementar en su unidad medidas de seguridad razonables destinadas a proteger la vida y la integridad física de sus ocupantes, especialmente cuando se trate de prevenir caídas, accidentes domésticos u otras situaciones de riesgo previsibles.

Para efectos de esta ley, se considerarán medidas de seguridad razonables aquellas que resulten idóneas para la prevención del riesgo, necesarias para la protección de las personas y proporcionales en relación con su impacto visual o material, incluyendo especialmente la instalación de mallas de seguridad, rejas, cierres de vidrio u otros sistemas análogos en balcones, terrazas, ventanas o estructuras similares.

La asamblea de copropietarios, el comité de administración o el administrador podrán establecer especificaciones técnicas uniformes aplicables a dichas instalaciones, las que deberán ser objetivas, razonables y previamente determinadas, referidas exclusivamente a aspectos de seguridad estructural, armonía arquitectónica y procedimientos de instalación, sin afectar el ejercicio del derecho ni imponer exigencias o costos desproporcionados en relación con soluciones estándar disponibles en el mercado.

La comunidad deberá pronunciarse fundadamente sobre las solicitudes de instalación dentro del plazo de treinta días corridos contado desde su presentación. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento, la solicitud se entenderá aprobada para todos los efectos legales.

Las instalaciones de seguridad ejecutadas de buena fe conforme a este artículo no podrán ser calificadas como modificaciones no autorizadas ni dar lugar a sanciones, multas u órdenes de remoción, salvo que se acredite, mediante informe técnico de profesional competente, que no cumplen con las especificaciones técnicas previamente establecidas y debidamente notificadas al copropietario.

En caso de discrepancia, el copropietario podrá recurrir ante el juez de policía local competente, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 58 de esta ley.”

Artículo Primero Transitorio. Las comunidades deberán adecuar sus reglamentos de copropiedad a las disposiciones de esta ley dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde su publicación. Mientras no se efectúe dicha adecuación, las normas de esta ley prevalecerán sobre cualquier disposición reglamentaria que les sea contraria.

Artículo Segundo Transitorio. Los copropietarios que, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, hayan sido sancionados, multados u obligados a remover instalaciones de seguridad, podrán solicitar la revisión de dichas medidas ante la asamblea de copropietarios dentro del plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley, debiendo la asamblea pronunciarse en un plazo máximo de sesenta días.

Artículo Tercero Transitorio. Las instalaciones de seguridad existentes a la fecha de publicación de esta ley se entenderán legítimas y conformes a derecho, sin que proceda su remoción, salvo que presenten un riesgo estructural debidamente acreditado mediante informe técnico de profesional competente.

III.- INTERVENCIONES / FUNDAMENTOS PARA LAS VOTACIONES SEPARADAS EN EL PROYECTO DE LEY DE CONVIVENCIA ESCOLAR:

1. Consejo Escolar obligatorio en todos los establecimientos (art. 15)

Numeral 2) del artículo 1°.

Este punto es absolutamente medular para el proyecto. Si se rechaza esta norma, se estaría aceptando que existan establecimientos educacionales —particularmente los particulares pagados— sin una instancia básica de participación de la comunidad educativa. Eso no solo contradice el espíritu de este proyecto, sino que desconoce una demanda reiterada de madres, padres, estudiantes y trabajadores de la educación, que han sufrido precisamente por la ausencia de espacios institucionales donde canalizar conflictos, alertas y propuestas.

El Consejo Escolar no es una figura decorativa. En este proyecto tiene un rol concreto en la elaboración y actualización del reglamento interno y del Plan de Gestión de la Convivencia. Si se elimina su obligatoriedad, se debilita la prevención de la violencia y se refuerza un modelo unilateral, donde las normas se imponen sin participación ni legitimidad social.

Rechazar esta norma es optar por menos diálogo, menos prevención y más conflicto. Aprobarla es fortalecer la autoridad pedagógica basada en el sentido compartido y no en el miedo a la sanción.

2. Enumeración explícita de causales de discriminación (art. 10)

Párrafo ii del literal A) del numeral 3) del artículo 1.

Este artículo es especialmente relevante porque pone nombre a realidades que hoy viven miles de estudiantes. Si se rechaza esta norma, se elimina una protección expresa frente a discriminaciones que están efectivamente ocurriendo en nuestros establecimientos educacionales.

Las cifras son claras: las denuncias por discriminación han aumentado de manera sostenida y significativa ante la Superintendencia de Educación. No estamos legislando sobre supuestos, sino sobre hechos concretos.

Esta enumeración no crea privilegios ni categorías especiales; lo que hace es dar certeza jurídica, orientar a los establecimientos y proteger a niños, niñas y adolescentes frente a prácticas que lesionan su dignidad. Rechazar esta norma sería un retroceso en materia de derechos y una señal equívoca para las comunidades educativas.

3. Espacios seguros de cuidado ante crisis o conflictos (literal d)

Literal d) del numeral 3 del artículo 1

Si se rechaza esta indicación, se elimina uno de los deberes más básicos de los establecimientos: generar instancias de resguardo frente a situaciones de crisis. Y eso es grave.

Esta norma no obliga a construir infraestructura ni a realizar gastos extraordinarios. Lo que exige es algo mucho más razonable: que los establecimientos dispongan de espacios seguros, definidos y conocidos, donde estudiantes y trabajadores puedan ser contenidos frente a situaciones críticas.

Rechazarla implica desconocer el principio de protección que atraviesa todo el proyecto y dejar sin respaldo normativo prácticas que hoy son recomendadas por especialistas y gremios de la educación.

4. Deber del sostenedor de propender a espacios de cuidado (literal e)

Literal e) del numeral 3 del artículo 1

Esta disposición complementa la anterior y establece un mandato de optimización, no una obligación rígida. Si se rechaza, se pierde una señal clara respecto del bienestar de quienes integran la comunidad educativa.

Fue una norma impulsada por el Colegio de Profesores, precisamente porque reconoce que la convivencia y el bienestar laboral no son asuntos secundarios, sino condiciones para una educación de calidad.

El rechazo de esta norma dejaría sin orientación a los sostenedores y debilitaría el enfoque preventivo del proyecto.

5. Incorporar la prevención de la violencia como objetivo del Consejo Escolar

Inciso tercero del numeral 4 del artículo 1

Esta modificación refuerza el sentido del Consejo Escolar. Si se rechaza, se limita su rol a una formulación genérica, sin explicitar su responsabilidad en la prevención de la violencia.

En un contexto donde la violencia escolar es una preocupación transversal, resulta incomprensible vaciar de contenido una instancia justamente diseñada para canalizar acciones preventivas desde la comunidad educativa.

Aprobar esta norma es coherente con los objetivos del proyecto y con la realidad que enfrentan los establecimientos.

6. Aplicación de estas obligaciones a la educación parvularia

Inciso cuarto del numeral 4 del artículo 1

Esta norma busca coherencia y sistematicidad. Si se rechaza, se genera una brecha injustificada entre niveles educativos.

La convivencia, el buen trato y la prevención de la violencia comienzan desde la primera infancia. No existe ninguna razón pedagógica ni jurídica para excluir a la educación parvularia de estas obligaciones.

Aprobar esta disposición es asegurar que el enfoque del proyecto sea integral y continuo.

7. Equipo de convivencia educativa obligatorio

Inciso quinto del numeral 4 del artículo 1

Este es uno de los pilares del proyecto. Si se rechaza esta norma, se desarticula completamente el sistema de convivencia que se busca construir.

El Plan de Gestión de Convivencia no puede quedar como una declaración de buenas intenciones. Requiere un equipo responsable de su implementación, seguimiento y evaluación.

Rechazar esta norma es vaciar de eficacia al proyecto.

8. Ajuste formal sobre conductas gravísimas

Inciso segundo del numeral 7) del artículo 1

Esta es una adecuación técnica que busca precisión normativa. Su rechazo no aporta al debate de fondo y solo genera inconsistencias en la redacción legal.

9. Plan de Gestión de Convivencia Educativa (art. 16 D)

Numeral 9 del artículo 1

Si se rechaza este artículo, se afecta la esencia misma del proyecto. Aquí se consagra el principal instrumento de gestión de la convivencia escolar.

Este plan articula la política nacional con la realidad de cada establecimiento, establece objetivos, acciones y responsabilidades claras, y permite evaluar resultados.

Rechazarlo sería dejar a las comunidades educativas sin una herramienta central para prevenir la violencia y promover el buen trato.

10. Contenido mínimo del reglamento interno (art. 16 E)

Numeral 10 del artículo 1

Este artículo es clave para asegurar procesos justos, racionales y proporcionales. Si se rechaza, se abre espacio a reglamentos arbitrarios, desiguales y poco garantistas.

Aquí se regulan materias tan sensibles como las expulsiones, la investigación de denuncias y la protección de las víctimas. Todo ello fue largamente debatido en Comisión.

Rechazar esta norma es debilitar la protección de derechos; aprobarla es establecer reglas claras y justas para todos.

11. Responsabilidad del sostenedor ante omisiones graves (art. 16 F)

Numeral 11 del artículo 1

Esta norma fortalece el sistema de responsabilidad. Si se rechaza, se mantiene una zona de impunidad frente a omisiones graves de directivos.

No se trata de castigar por castigar, sino de asegurar que las denuncias de violencia, acoso o discriminación no sean ignoradas.

Aprobarla es una señal clara de que la ley se toma en serio la protección de la comunidad educativa.

12. Gestión colaborativa de conflictos (art. 62)

Numeral 12 del artículo 4

Este fue uno de los ejes mejor evaluados del proyecto. Si se rechaza, se pierde una alternativa eficaz y pacífica para resolver conflictos sin recurrir de inmediato a sanciones.

La gestión colaborativa permite soluciones tempranas, evita la judicialización innecesaria y fortalece la convivencia.

Rechazar esta norma sería desaprovechar una herramienta valorada por sostenedores, comunidades educativas y expertos.

13. Apoyo al docente víctima de delitos (modificación Estatuto Docente)

Literal d) del numeral 1) del artículo 5

Esta norma responde directamente a una demanda del profesorado. Si se rechaza, se deja nuevamente solos a los docentes frente a situaciones de violencia.

El apoyo y la orientación para denunciar no son un privilegio, sino una obligación mínima del sostenedor.

Aprobar esta disposición es coherente con el eje de bienestar laboral que atraviesa todo el proyecto.

14. Recursos tecnológicos de detección con regulación estricta (art. 10)

Numeral 14) Artículo 10

Esta norma enfrenta una realidad que ya existe en muchos establecimientos. Si se rechaza, se deja el uso de tecnologías de detección sin un marco claro y garantista.

Aquí no se promueve la instalación indiscriminada de pórticos, sino una regulación estricta, con control estatal, proporcionalidad y resguardo de derechos fundamentales.

Rechazar esta norma no impide el uso de tecnología; solo lo deja sin reglas claras. Aprobarla es legislar con responsabilidad.

IV.- MINUTA - MODIFICACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS AL PROYECTO DE LEY, QUE MODIFICA LA LEY Nº 21.040 Y OTROS CUERPOS LEGALES, FORTALECIENDO LA GESTIÓN EDUCATIVA Y MEJORANDO LAS NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CORRESPONDIENTE AL BOLETÍN N° 16.705-04. OFICINA SENADORA YASNA PROVOSTE CAMPILLAY.

Durante el segundo trámite la Cámara de Diputadas y Diputados realizó 35 modificaciones a lo aprobado en el Senado; en la presente minuta se realizará una revisión a las enmiendas en temas de fondo:

1.- Habilitación al Director Ejecutivo para renovar el cargo de director de un establecimiento educacional sin la necesidad de concurso.	
Artículo modificado o adicionado: Numeral 14 Letra b) Literal j)	Página del Comparado: 47
Texto de la modificación: Ha agregado el siguiente párrafo segundo: “Asimismo, contratar al director del establecimiento educacional en los casos que corresponda en conformidad a la legislación vigente. Si la Unidad de Apoyo Técnico Pedagógico recomienda al Director Ejecutivo la renovación en el cargo de un director de establecimiento educacional, y define que no es prioridad la concursabilidad de ese cargo mediante un informe fundado, el jefe de servicio **deberá renovar** en el cargo al respectivo director de establecimiento siempre que sea su primer periodo de contratación.”.	
Explicación: La modificación establece una regla especial para la renovación de los directores de establecimientos educacionales en el marco del Sistema de Educación Pública. En lo esencial, la norma le reconoce al Director Ejecutivo del Servicio Local (SLEP) la atribución de contratar a directores cuando corresponda, pero agrega una situación específica en la cual esa decisión deja de ser discrecional y pasa a ser obligatoria. En efecto, el cambio introduce un mecanismo de “renovación forzosa” condicionado a un informe técnico. Si la Unidad de Apoyo Técnico Pedagógico (UATP) recomienda al Director Ejecutivo renovar en el cargo al director del establecimiento y, además, emite un informe fundado señalando que no es prioritario abrir un concurso público para	

proveer ese cargo, entonces el Director Ejecutivo —en su calidad de jefe de servicio— deberá renovar al director. Es decir, ya no se trata de una facultad sino de una obligación, y en consecuencia se reduce el margen de decisión administrativa del SLEP para optar por concursar el cargo al término del periodo.

Esta regla opera únicamente si se trata del primer período de contratación del director del establecimiento. Con ello, la reforma parece buscar un equilibrio: por una parte, permitir continuidad cuando existe una evaluación técnica favorable y cuando la estabilidad directiva es relevante para el mejoramiento educativo; y por otra, limitar ese beneficio a un primer ciclo, evitando que se transforme en una permanencia indefinida o que se anule completamente la regla general de concursabilidad para la selección de directivos.

Aunque el objetivo de continuidad pedagógica puede ser legítimo, la norma puede **tensionar el principio de concursabilidad y selección por mérito que inspira el sistema público,** porque crea un incentivo institucional para evitar concursos aun cuando éstos permitan transparencia y competencia. En la práctica, podría abrir un espacio a decisiones internas poco controladas, dependiendo demasiado del juicio de una unidad técnica del propio servicio (que no es necesariamente un órgano independiente), y dificultar la renovación efectiva de liderazgos directivos cuando se requiera una transformación profunda del establecimiento. Además, transformar una recomendación técnica en un deber jurídico puede rigidizar la gestión del SLEP, limitando su capacidad de conducción en territorios donde la continuidad no siempre es sinónimo de mejora.

2.- Nuevas atribuciones para el Consejo Local	
Artículo modificado o adicionado: Numeral 36 Literales p) y q), nuevos	Página del Comparado: 94
Texto de la modificación: Ha agregado a continuación del literal o) los siguientes literales p) y q): “p) Proponer al Servicio Local medidas tendientes al fortalecimiento de la educación pública en la línea de los proyectos que lleven a cabo los Gobiernos Regionales. q) Proponer al Servicio Local la construcción y fortalecimiento de proyectos pedagógico-curriculares y técnicos-pedagógicos a partir de la vinculación con universidades del Estado.”.	
Explicación:	

El nuevo literal p) establece la atribución para el Consejo Local de proponer al Servicio Local medidas orientadas al fortalecimiento de la educación pública, pero con un foco específico: que dichas medidas se alineen o se articulen con la línea de proyectos que estén desarrollando los Gobiernos Regionales (GORE). Con esto, la enmienda reconoce que los GORE ejecutan o financian iniciativas relevantes para infraestructura, innovación, programas de desarrollo regional u otros proyectos con impacto educativo, y busca que el Sistema de Educación Pública no funcione aislado, sino conectado con la planificación y políticas regionales.

Por su parte, el literal q) introduce una atribución vinculada al fortalecimiento del componente pedagógico: permite proponer al Servicio Local la construcción y robustecimiento de proyectos pedagógico-curriculares y técnico-pedagógicos, basados en la vinculación con universidades del Estado. En la práctica, esta norma empuja a que los SLEP desarrollen alianzas con universidades estatales para mejorar currículum, innovación pedagógica, formación continua docente, apoyo técnico, prácticas profesionales y transferencia de conocimiento, institucionalizando una colaboración que en muchas regiones existe solo de manera informal o por iniciativa local.

En conjunto, ambas enmiendas apuntan a reforzar una lógica de **gobernanza territorial e interinstitucional**: el fortalecimiento de la educación pública no dependería únicamente del SLEP o del nivel central, sino que también de una articulación real con el Gobierno Regional (capacidad de inversión y agenda territorial) y con las universidades estatales (capacidad técnica, académica y de desarrollo curricular). Además, el texto usa el verbo “proponer”, por lo que estas nuevas competencias no obligan automáticamente al Servicio Local a ejecutar lo sugerido, pero sí le imponen al sistema un canal formal para generar iniciativas y orientar decisiones con base territorial y soporte técnico.

3.- Traslado de docentes entre Servicios Locales	
Artículo modificado o adicionado: Numeral 39	Página del Comparado: 102

Texto de la modificación:

Numeral 39, nuevo

Ha agregado el siguiente numeral 39, nuevo:

“39) Incorpórase el siguiente artículo 61 bis:

“Artículo 61 bis.- Los profesionales de la educación regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido,

coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y que presten servicios en establecimientos educacionales dependientes de un Servicio Local de Educación Pública, podrán solicitar al Servicio Local respectivo el traslado para prestar servicios en un establecimiento educacional dependiente de otro Servicio Local de Educación Pública, de conformidad al siguiente procedimiento.

La Dirección de Educación Pública será la encargada de conducir y coordinar los procesos de traslado entre Servicios Locales.

Los Servicios Locales remitirán anualmente a la Dirección de Educación Pública un informe que contendrá las solicitudes de traslado efectuadas por los profesionales de la educación de su dependencia. En dicho informe el Servicio Local se pronunciará sobre la compatibilidad del traslado solicitado con las necesidades de funcionamiento del servicio, y del cumplimiento de los requisitos para su procedencia.

Recibido los informes de los Servicios Locales, la Dirección de Educación Pública remitirá la solicitud al Servicio Local con competencia en el ámbito territorial al que solicita trasladarse, previa verificación del cumplimiento de los requisitos para su procedencia.

El director ejecutivo del Servicio Local de destino deberá pronunciarse sobre la solicitud de traslado, la que se podrá rechazar por razones de buen servicio, tales como falta de presupuesto o inexistencia de vacantes, todo lo cual deberá constar en un acto administrativo fundado.

En contra del acto administrativo que deniegue el traslado procederá el recurso de reposición, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley Nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

El traslado que se materialice de conformidad al presente artículo será sin solución de continuidad, y no podrá significar menoscabo en las remuneraciones de los profesionales de la educación trasladados, ni modificación de sus derechos estatutarios o previsionales.

Sin perjuicio de lo anterior, si las funciones a prestar en el Servicio Local de destino suponen una disminución en la jornada o la remuneración, se requerirá aceptación expresa y por escrito del profesional de la educación respectivo.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Educación regulará los plazos, requisitos, condiciones, criterios de priorización, las reglas de desempate entre postulantes, así como todo otro aspecto que resulte necesario para la adecuada implementación de lo dispuesto en el presente artículo.”.”.

Explicación:

La modificación incorpora un nuevo artículo 61 bis a la Ley N° 21.040 creando por primera vez un procedimiento formal de traslado voluntario de profesionales de la educación entre establecimientos dependientes de distintos Servicios Locales de Educación Pública (SLEP). En términos generales, habilita que docentes regidos por el Estatuto Docente (DFL N°1/1996, Ley 19.070) puedan solicitar traslado desde su SLEP de origen a otro SLEP, estableciendo reglas administrativas, causales de rechazo y garantías de continuidad laboral.

En cuanto a la protección del docente, la disposición señala que el traslado será “sin solución de continuidad” y que “no podrá significar menoscabo en las remuneraciones, ni modificación de derechos estatutarios o previsionales”, y que si la función en el SLEP de destino implica reducción de jornada o remuneración debe existir aceptación expresa. Esto es positivo como principio general, porque impide que el traslado se use como una forma de precarización o pérdida de estabilidad.

Pese a su buena intención, la fórmula es relativamente débil y genérica para la realidad remuneracional docente en el sistema público, donde existen asignaciones, bonos, incentivos locales y componentes variables asociados a condiciones territoriales o a políticas del empleador. Tal como está redactado, el texto puede proteger el “sueldo base” o la remuneración formal, pero dejar zonas grises respecto de bonos consolidados, asignaciones históricas o derechos adquiridos en el SLEP de origen (por ejemplo, asignaciones especiales o beneficios pactados/implementados como práctica institucional). Una protección más robusta podría reconocer expresamente la mantención de la totalidad de las remuneraciones permanentes y asignaciones consolidadas, o establecer una regla de “piso remuneracional” equivalente a lo percibido en origen por un periodo transitorio, evitando que el traslado termine implicando pérdidas materiales indirectas o graduales.

4.- Nuevo financiamiento para los establecimientos de educación parvularia de los SLEP / Fin del sistema VTF.

Artículo modificado o adicionado:	Página del Comparado:
Numeral 43	114

Texto de la modificación:

“43) Agréganse en el Título V los siguientes artículos 67 bis, 67 ter y 67 quater:

“Artículo 67 bis.- Los establecimientos de educación parvularia dependientes de un Servicio Local serán financiados con cargo al presupuesto de dicho servicio, contemplado en la Ley de Presupuestos del Sector Público. Para estos efectos, se considerarán los costos a nivel de establecimiento y de aula, la dotación efectiva, los índices de ruralidad de la región y el nivel socioeconómico de la población

correspondiente al territorio en que se ubica el Servicio Local, entre otros factores.

Los Servicios Locales entregarán anualmente a la Dirección de Educación Pública, un informe de gestión sobre la ejecución de los recursos señalados en el inciso anterior. El plazo, contenido de los informes de gestión, y cualquier aspecto que resulte necesario para su adecuada implementación, será regulado en un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Educación y firmado por el Ministro de Hacienda.

Los recursos señalados en el inciso primero solo podrán destinarse al financiamiento de los establecimientos de educación parvularia, dependientes del Servicio Local respectivo.

Artículo 67 ter.- Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Educación y firmado por el Ministro de Hacienda establecerá la forma y modalidades de atención de niños y niñas de los establecimientos de educación parvularia dependientes de los Servicios Locales de Educación, las reglas relativas a los informes de gestión, así como las demás materias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 bis. Lo anterior, sin perjuicio de las Normas Técnicas que dicte la Subsecretaría de Educación Parvularia sobre la calidad del servicio educativo.

Artículo 67 quater.- Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos de educación parvularia dependientes de un Servicio Local financiado según lo dispuesto en el artículo 67 bis, tendrán derecho a las remuneraciones que se determinen según el régimen laboral aplicable, y además a las siguientes:

1. La asignación del artículo 3 de la ley N° 20.905, que regulariza beneficios de estudiantes, sostenedores y trabajadores de la educación que indica y otras disposiciones, en la medida que cumplan los requisitos para percibirla.

2. La asignación de experiencia contemplada en el artículo 48 de la ley N° 21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública, siempre que se encuentren en las categorías técnicas, administrativas y auxiliares a que refieren los artículos 7, 8 y 9 de dicha ley, respectivamente, y cumplan los requisitos para percibirla.

Los asistentes de la educación señalados en el inciso primero tendrán derecho al bono de desempeño laboral contemplado en el artículo 50 de la ley N° 21.109, en la medida que cumplan los requisitos para percibirlo.
Los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos de educación parvularia dependientes de un Servicio Local financiado según lo dispuesto en el artículo 67 bis, tendrán derecho a las remuneraciones que se determinen según el régimen laboral aplicable, y además a aquella señalada en el numeral 1 del presente artículo.”.”.

Explicación:

Esta modificación incorpora tres nuevos artículos (67 bis, 67 ter y 67 quater) en el Título V, con el objeto de modificar el sistema de financiamiento de los establecimientos de educación parvularia dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública (SLEP).

En primer lugar, el artículo 67 bis fija una regla explícita de financiamiento: los jardines infantiles y establecimientos de educación parvularia administrados por un SLEP **serán financiados con cargo al presupuesto del propio Servicio Local, establecido en la Ley de Presupuestos**. Además, define criterios para calcular esos recursos (costos por establecimiento y aula, dotación efectiva, ruralidad y nivel socioeconómico, entre otros). Se agrega también un mecanismo de rendición de cuentas: los SLEP deberán enviar anualmente a la Dirección de Educación Pública un informe sobre cómo se ejecutaron esos recursos. Y se establece una regla de destino exclusivo, es decir, esos fondos no pueden usarse para otra cosa distinta que financiar educación parvularia.

Luego, el artículo 67 ter remite a un reglamento (Mineduc + firma del Ministro de Hacienda) la determinación de la forma y modalidades de atención de niños y niñas, las reglas sobre los informes de gestión y otras materias necesarias para implementar el financiamiento. Esto se complementa con las Normas Técnicas de calidad que dicte la Subsecretaría de Educación Parvularia, reforzando que no es solo un tema financiero, sino también de estándares del servicio.

Finalmente, el artículo 67 quater se centra en las trabajadoras de estos establecimientos. Reconoce que el personal asistente de la educación tendrá derecho a sus remuneraciones según el régimen aplicable y, adicionalmente, asegura el acceso a beneficios específicos: la asignación de la Ley 20.905, la asignación de experiencia (Ley 21.109) para ciertas categorías, y el bono de desempeño laboral de esa misma ley si se cumplen requisitos. Además, dispone que los profesionales de la educación en estos establecimientos también podrán acceder, además de su régimen, a la asignación indicada en el numeral 1 (Ley 20.905).

5.- Modificaciones al Estatuto de los Asistentes de la Educación	
Artículo modificado o adicionado: Artículo 3, nuevo	Página del Comparado: 205
Texto de la modificación: “Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública:	

1. Incorpórase, a continuación del inciso primero del artículo 22, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los asistentes de la educación que cuenten con contrato a plazo fijo vigente al 1 de diciembre tendrán derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o hasta el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que se hayan desempeñado por más de seis meses y no más de dos años continuos para el mismo Servicio Local de Educación Pública.”.

2. Incorpórase en el párrafo 3° del Título II el siguiente artículo 32 bis:

“Artículo 32 bis.- Los asistentes de la educación podrán constituir Consejos de Asistentes de la Educación, los cuales estarán conformados por representantes de las categorías establecidas en el artículo 5.

Estos Consejos tendrán carácter consultivo y constituirán instancias de participación y colaboración, destinadas a recoger y sistematizar las opiniones, observaciones y propuestas de sus integrantes, respecto de materias vinculadas a la convivencia educativa, al cumplimiento de los objetivos y programas educacionales, y al fortalecimiento y desarrollo del proyecto educativo del respectivo establecimiento educacional.

Asimismo, estos Consejos podrán conocer y emitir opinión sobre todas las materias que el director o la directora del establecimiento someta a su consideración, y sobre aquellas que les encomiende el reglamento interno del establecimiento educacional al que pertenezcan, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

Con el propósito de fortalecer la articulación y el trabajo colaborativo dentro de la comunidad educativa, los integrantes del Consejo podrán ser invitados a las reuniones de los Centros de Cursos y de los Centros de Padres y Apoderados, cualquiera sea su denominación.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Educación establecerá la composición de los Consejos, la forma de designación de sus integrantes, los criterios de constitución conforme a las dimensiones y características del establecimiento educacional, su funcionamiento y, en general, aquellas normas que sean necesarias para la aplicación del presente artículo.”.

3. En el inciso tercero del artículo 48:

a) Reemplázase la palabra “Sueldo” por la frase “de Sueldos”.

b) Reemplázase el guarismo “1974” por “1973”.

4. Incorpóranse en el inciso segundo del artículo cuarto transitorio, los siguientes

literales d) y e):

“d) A contar del 1 de marzo de 2026, el artículo 10. A partir de esa fecha el ingreso de los asistentes de la educación a una dotación se realizará mediante mecanismos de reclutamiento y selección públicos, inclusivos y transparentes, los que deberán considerar criterios objetivos de ingreso a cada uno de los cargos que se provean, conforme a los perfiles de competencias laborales previamente definidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.

e) A contar del 1 de marzo de 2026, los artículos 17, 38 y 40. Con todo, en la aplicación del artículo 40 no se considerará la ejecución de nuevas obras de infraestructura.”.

5. En el artículo octavo transitorio:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase “Las causales de término de la relación laboral establecidas en los literales f) y g) del artículo 33 de esta ley no serán aplicables” por “La causal de término de la relación laboral establecida en el literal f) del artículo 33 no será aplicable”.
b) Agrégase a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“La causal de término establecida en el literal g) del artículo 33 será aplicable a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales, dependientes de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional.”.”.

Explicación:

Esta disposición introduce modificaciones relevantes a la Ley N° 21.109 (Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública), con el objeto de mejorar condiciones contractuales, crear espacios de participación y ajustar reglas de transición hacia los SLEP.

En el número 1, se crea un derecho específico para asistentes de la educación con contratos a plazo fijo vigentes al 1 de diciembre: si han trabajado más de 6 meses y hasta 2 años continuos para el mismo SLEP, el contrato deberá prorrogarse por enero y febrero (o hasta el día previo al inicio del año escolar siguiente). Esto apunta a evitar el “corte” contractual de verano y darle continuidad laboral mínima en periodo estival.

El número 2 permite que los asistentes constituyan Consejos de Asistentes de la Educación, como instancias consultivas de participación en materias de convivencia educativa, cumplimiento de programas y fortalecimiento del proyecto educativo. Además, se establece que un reglamento regulará su composición y funcionamiento. La idea es reconocer formalmente su rol dentro de la comunidad educativa.

Los números 3 y 4 hacen ajustes técnicos y de transición: se corrige una referencia en el artículo 48, y se incorporan reglas para que desde el 1 de marzo de 2026 el ingreso a dotaciones se realice mediante mecanismos públicos, inclusivos y transparentes, con perfiles de competencia laboral definidos. También se fija el inicio de aplicación de determinadas normas del estatuto.

Crítica al número 5: este es el cambio más delicado, porque modifica el artículo octavo transitorio para permitir que, en ciertas municipalidades o corporaciones municipales que sigan prestando el servicio educacional, vuelva a ser aplicable la causal del literal g) del artículo 33. Esa causal corresponde a "salud incompatible con el desempeño del cargo". **En términos prácticos, se está abriendo la puerta a que asistentes de la educación puedan ser desvinculados por una causal altamente sensible, que suele prestarse para interpretaciones amplias y conflictivas.** Desde una perspectiva de derechos laborales, esto es problemático, porque la "salud incompatible" puede transformarse en una herramienta de salida que castiga la enfermedad o sustituye el deber del empleador público de realizar adecuaciones, reubicaciones o apoyos razonables. Más aún en un contexto educativo, donde muchos trabajadores enfrentan desgaste físico y mental: en vez de fortalecer protección y prevención, se normaliza una causal que puede terminar debilitando la estabilidad laboral y aumentando la vulnerabilidad de quienes padecen condiciones de salud.

6.- Bonificación de Zona para los Asistentes de la Educación.	
Artículo modificado o adicionado: Artículo 4, nuevo	Página del Comparado: 214

Texto de la modificación:

Ha incorporado el siguiente artículo 4, nuevo:

"Artículo 4.- Concédese una bonificación de zona, de cargo del empleador, a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, regidos por el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en establecimientos regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, ubicados en los lugares señalados en el artículo 7 del decreto ley Nº 249, de 1973, y siempre que tengan derecho a una remuneración bruta mensual inferior a $1.600.000, en el mes inmediatamente anterior.

El monto máximo de la bonificación de zona será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje señalado en el artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1973, según corresponda, sobre el 61,7% del sueldo base del grado 24 de la Escala

Única de Sueldos, correspondiente a una jornada completa de trabajo, considerando las reglas que a continuación se indican:

1. Los asistentes de la educación señalados en el inciso primero, que tengan derecho a una remuneración bruta mensual menor o igual a $ 1.400.000 percibirán el 100% de la bonificación de zona.

2. Los asistentes de la educación señalados en el inciso primero, que tengan derecho a una remuneración bruta mensual mayor a $1.400.000 y menor o igual $1.599.999, percibirán el monto de la bonificación de zona calculado en la forma que se indica a continuación:
Esta bonificación será equivalente a lo que resulte de multiplicar el monto máximo de la bonificación por un factor. El factor corresponderá a la diferencia entre la remuneración superior y la remuneración bruta mensual a que tenga derecho el asistente de la educación en el mes inmediatamente anterior, dividida por el resultado de la diferencia entre la remuneración superior y la remuneración inferior. Para tal efecto, la remuneración superior ascenderá a $1.600.000 y la remuneración inferior ascenderá a $1.400.000.

3. Respecto de quienes tengan una jornada laboral inferior a la completa, el monto de la bonificación de zona será proporcional a las horas establecidas en el respectivo contrato.

4. Para el cálculo de la bonificación de zona se considerará la remuneración bruta del mes inmediatamente anterior al pago de dicha bonificación y no se considerará la bonificación de zona de la que trata este artículo.

5. Los valores señalados en los numerales 1 y 2 se reajustarán en el mismo porcentaje y oportunidad que el reajuste general de remuneraciones del sector público.

6. La implementación de la bonificación de zona será gradual y conforme a las reglas que se señalan a continuación:
a) En los lugares que cuenten con una asignación de zona igual o inferior al 15%, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1973, corresponderá el 100% de la bonificación, a contar del día 1 del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley.
b) En los lugares que cuenten con una asignación de zona superior al 15%, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1973, corresponderá:
i. El 50% de la bonificación, desde el día 1 del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley y hasta el último día del décimo segundo mes siguiente a dicha publicación.
ii. El 75% de la bonificación, desde el día 1 del décimo tercer mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley y hasta el último día del vigésimo cuarto mes siguiente a dicha publicación.

iii. El 100% de la bonificación, a contar del día 1 del vigésimo quinto mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley.

La bonificación de zona se devengará mientras el asistente de la educación se desempeñe en un establecimiento educacional de aquellos señalados en el inciso primero y que se encuentre ubicado en los lugares señalados en el artículo 7 del decreto ley Nº 249, de 1973. La bonificación se pagará mensualmente a los asistentes de la educación en servicio a la fecha de pago.

La bonificación de zona no será imponible ni tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración o beneficio.

La bonificación de zona será incompatible con cualquier otra asignación de zona, bono de zona o cualquier otra asignación o bono homologable por concepto de zona, conectividad, territorio o lugar en que resida el beneficiario o sean prestados los servicios, sea de origen legal o convencional, con excepción de los beneficios a que se refieren los artículos 44, inciso final y 47 de la ley Nº 21.109.

Los asistentes de la educación que tengan derecho a los beneficios incompatibles señalados en el inciso anterior podrán renunciar a todos ellos, por escrito ante el empleador, con el objeto de acceder a la bonificación de zona a que refiere el presente artículo siempre que cumplan los demás requisitos.

Para el caso del personal beneficiario de la bonificación de zona a que se refiere el presente artículo, y que se desempeñe en establecimientos regidos por el decreto ley Nº 3.166, del Ministerio de Educación Pública, de 1980, sus empleadores estarán obligados a pagar la bonificación antes señalada en tiempo y forma, y el incumplimiento reiterado constituirá una infracción grave.”.

Explicación:

El nuevo artículo 4 crea una bonificación de zona mensual para los asistentes de la educación que trabajan en determinados territorios del país que cuentan con asignación de zona conforme al artículo 7 del DL N° 249 de 1973. El propósito es compensar las condiciones territoriales y de costo de vida, pero con una lógica claramente focalizada en quienes tienen remuneraciones más bajas, ya que el beneficio solo se entrega si la remuneración bruta mensual del mes anterior es inferior a $1.600.000.

Podrán acceder a esta bonificación los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos dependientes de Servicios Locales de Educación Pública (SLEP), regidos por el DFL N° 2 de 1998, y también quienes trabajen en establecimientos regidos por el DL N° 3.166 de 1980 (administración delegada), siempre que dichos establecimientos estén ubicados en los territorios definidos en el DL 249. Este bono es de cargo del empleador y se paga mensualmente mientras se mantenga la prestación de servicios en el establecimiento y territorio habilitado.

El monto se determina en base a un “monto máximo” de bonificación de zona. Ese monto máximo se calcula aplicando el porcentaje de zona del territorio (DL 249) sobre el 61,7% del sueldo base del grado 24 de la Escala Única de Sueldos para jornada completa. Ese es el techo del bono, y a partir de él se aplican reglas según la remuneración del trabajador. Si el asistente tiene remuneración bruta mensual menor o igual a $1.400.000, recibe el 100% del monto máximo. En cambio, si su remuneración bruta mensual se ubica entre $1.400.000 y $1.599.999, recibe un monto menor, calculado proporcionalmente, que disminuye en la medida que el sueldo se acerca a los $1.600.000. Si el trabajador gana $1.600.000 o más, simplemente no recibe el beneficio.

La ley también establece que, en caso de jornada parcial, la bonificación se paga en forma proporcional a las horas contratadas. Además, para evitar distorsiones, se define que el tramo de remuneración se determina con la remuneración bruta del mes anterior sin incluir esta bonificación, para que el bono no afecte la medición de sí mismo. Los montos de los umbrales ($1.400.000 y $1.600.000) se reajustan en el mismo porcentaje y oportunidad que el reajuste general del sector público.

En cuanto a su entrada en vigencia, la implementación será gradual en territorios con asignación de zona superior al 15%. En las zonas con asignación de zona igual o inferior a 15%, el bono se pagará completo desde el mes siguiente a la publicación de la ley. En cambio, en las zonas con asignación superior al 15%, el primer año se paga un 50%, el segundo año un 75% y recién desde el mes 25 se paga el 100%.

Finalmente, el artículo establece reglas relevantes: la bonificación no es imponible ni tributable, y no sirve de base para calcular otros beneficios. Además, es incompatible con otras asignaciones o bonos “homologables” por zona o conectividad (con algunas excepciones puntuales de la Ley 21.109). Si el trabajador ya recibe un bono incompatible, puede renunciar por escrito a todos esos beneficios para poder acceder al nuevo bono, siempre que cumpla los demás requisitos.

7.- Estudio de Coeficiente Técnico de Asistentes de la Educación	
Artículo modificado o adicionado: Artículo décimocuarto transitorio	Página del Comparado: 231
Texto de la modificación: Artículo décimocuarto.- El Ministerio de Educación, transcurrido el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, realizará un estudio destinado a determinar el o los coeficientes de asistentes de la educación, por cada una de las categorías dispuestas en el artículo 5 de la ley N° 21.109, para establecimientos educacionales dependientes de Servicios Locales de Educación Pública, en el que	

considerará, al menos, matrícula, cursos, niveles, modalidades, carácter rural, vulnerabilidad y las necesidades educativas del establecimiento y de los estudiantes con necesidades educativas especiales.”.

Explicación:

Este nuevo artículo transitorio ordena que el Ministerio de Educación, dentro del plazo de un año desde la publicación de la ley, realice un estudio para determinar coeficientes de asistentes de la educación por categoría (según el artículo 5 de la Ley 21.109) aplicables a establecimientos de los Servicios Locales de Educación Pública. A primera vista, la disposición puede justificarse como un esfuerzo de planificación técnica, ya que obliga a incorporar variables objetivas como matrícula, cursos, niveles, modalidades, ruralidad, vulnerabilidad y necesidades educativas especiales, con el fin de dimensionar adecuadamente los equipos asistentes en cada territorio.

Sin embargo, desde una mirada crítica, **el artículo introduce un riesgo relevante para la estabilidad laboral en el sistema SLEP**. Aunque la norma solo ordena “un estudio” y no fija en forma expresa consecuencias obligatorias, en el contexto del sector público y de la educación esto suele ser el primer paso para instalar estándares de dotación que luego se traducen en decisiones presupuestarias y de gestión.

Además, la determinación de coeficientes por categoría corre el riesgo de ignorar factores operativos que muchas veces explican la dotación real en los establecimientos. Por ejemplo, en educación pública la carga de trabajo de asistentes no depende únicamente de matrícula o número de cursos, sino también de condiciones territoriales, infraestructura deficitaria, problemas de convivencia, complejidad de trayectorias escolares y tareas administrativas crecientes. Un coeficiente “estándar” podría empujar a subdimensionar necesidades reales, y luego trasladar el problema a la escuela: menos asistentes significa más carga para docentes, menor capacidad de apoyo a estudiantes con NEE, y deterioro del clima escolar. Paradójicamente, un instrumento presentado como técnico puede terminar debilitando el componente humano más clave para sostener la escuela pública.

Por último, hay un riesgo sistémico: al instalar coeficientes nacionales, el artículo abre la puerta para que en el futuro se avance desde el estudio hacia una norma rígida de dotación, consolidando un marco de “dotación óptima” que funcione como criterio de evaluación, financiamiento y auditoría. En ese escenario, los SLEP podrían quedar expuestos a exigencias de reducción, especialmente en periodos de restricción fiscal, y los trabajadores a un régimen de inestabilidad de facto, donde cada ajuste de matrícula o cambio de priorización presupuestaria se traduzca en presión por disminuir personal. Por eso, una crítica razonable es que la disposición debió incorporar expresamente garantías: por ejemplo, que el estudio no podrá utilizarse para justificar despidos, que su aplicación será gradual y negociada, y que los coeficientes deben operar como referencia para reforzar capacidades, no como un mecanismo para reducir dotaciones.